

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 017/2018/P539

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA “PONTÓN, PLATAFORMAS DE COMBUSTIBLE Y OXÍGENO, PTAS, CONSTRUCCIÓN DE MUERTOS, MANTENCIÓN DE BALSAS, TIPOS DE REDES, ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS, EXTRACCIÓN DE MORTALIDAD, SISTEMA DE DESINFECCIÓN”

PUNTA ARENAS, ENERO 22 DE 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N° 226/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 20 de noviembre de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Centro de Cultivo Canal Bertrand, Isla Riesco, Punta Islas, Comuna de Río Verde, XIIª Región. N° Pert: 207121068” de Cermaq Chile S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La carta PD-CCH N° 01-2018 de la Señorita Pilar Díaz Mayorga, en representación de Cermaq Chile S.A., de fecha 08 de enero de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA el 09 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta PD-CCH N° 01-2018 recepcionada el día 09 de enero de 2018, la Señorita Pilar Díaz Mayorga, en representación de Cermaq Chile S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Centro de Cultivo Canal Bertrand, Isla Riesco, Punta Islas, Comuna de Río Verde, XIIª Región. N° Pert: 207121068”, calificado mediante Resolución Exenta N° 226/2012 de 20 de noviembre de 2012, consistente en
 - 1.1.- Las especificaciones técnicas del pontón (tamaño, estanques, etc.), pueden variar en cada ciclo productivo, ya que los pontones van rotando según las necesidades de la empresa.
 - 1.2.- Instalación de una plataforma de combustible, cuyas dimensiones serán de 10 metros x 6 metros, construida de fierro galvanizado y contendrá 2 estanque debidamente certificados de 1.000 litros de bencina cada uno.
 - 1.3.- Instalación de una plataforma de oxígeno, para el suministro de oxígeno hacia los peces en casos que se detecten niveles bajos de concentración de oxígeno en la columna de agua.

- 1.4.- Utilización de cualquier planta de tratamiento que cuente con certificación de aprobación emitida por la DIRECTEMAR y que cumpla con los parámetros establecidos según normativa vigente.
- 1.5.- Las balsas jaulas contarán con elementos de seguridad exigidos por la autoridad competente y la mantención de éstas puede ser llevada a cabo tanto por personal de la empresa como por servicios externos.
- 1.6.- La construcción de los muertos se podrá efectuar tanto en la Región de Magallanes como en otra región del país.
- 1.7.- Dentro de los tres tipos de redes a utilizar (redes de cultivo, redes loberas y redes pajareras), la titulación de las redes puede variar como forma de asegurar la resistencia de éstas:
- La apertura de malla de las redes peceras variará de 1" hasta 2½" u otra dependiendo el tamaño de los peces.
 - La apertura de las redes pajareras, éstas pueden ser de 2" a 4" u otra, como forma de evitar la depredación por aves y el escape de peces por acción del oleaje, asegurando que las aves no se enmallen preservando la biodiversidad del sector.
 - Se asegura en todo momento el cumplimiento del D.S N° 320/2001 y sus modificaciones en cuanto a lo indicado en el art 4, letra d), quedando el decil más profundo siempre libre de estas estructuras.
- 1.8.- El sistema de ensilaje se ubicará en los límites de la concesión del centro de cultivo, como parte de la misma plataforma del pontón o independiente, donde las vías de acceso serán independientes y restringidas, cumpliendo con todas las medidas de seguridad, la cual contará con una estanque triturador de 1,5 m³ y un estanque de almacenamiento de 20 m³. En caso de ser estructura independiente; la plataforma del Sistema de Ensilaje, sus dimensiones y tonelaje, podrán cambiar con cada ciclo productivo.
- 1.9.- Los smolts provendrán de pisciculturas de propiedad de Cermaq Chile S.A. y/u otra autorizada. Éstos serán transportados en camiones hasta Rio Verde y luego en motonaves especiales para transportar peces, estas embarcaciones contienen estanques los cuales pueden estar sobre o bajo cubierta.
- 1.10.- El abastecimiento de alimento este puede llegar tanto en maxibags de 1.000 kg como en bolsas de 25 kg. Además, la dieta dentro de un ciclo productivo y el tipo de alimentación puede variar según necesidades de la empresa, pero siempre cumpliendo con la normativa vigente. En la actualidad se utiliza la técnica de micro-rationes, que consiste en abastecer de alimento a los peces en pequeñas raciones hasta la saciedad, reduciendo las pérdidas de alimento al medio, como parte de la gestión permanente. Esta técnica también considera monitorear durante el proceso de alimentación, para asegurarse la no pérdida de alimento al medio. Se indica además que la técnica de alimentación puede ir variando según las tendencias y tecnologías disponibles en el mercado.
- 1.11.- Las características del alimento pueden cambiar dependiendo del proveedor de alimento y las necesidades de la empresa.
- 1.12.- Actualmente la extracción de mortalidad es realizada por sistema lift-up y en algunos casos es apoyada por buceo. Una vez extraída la mortalidad, es llevada a la plataforma de ensilaje donde se ensila dentro de las primeras 24 horas. En cuanto a la estimación de la mortalidad diaria se indica que estas cantidades son estimativas, por lo que puede variar.
- 1.13.- La empresa cuenta con una bodega de almacenamiento de residuos peligrosos autorizada por la Seremi de Salud de Magallanes, Resolución Exenta N° 1651 del 2016. La disposición final de estos residuos serán en vertederos o plantas autorizadas para esto, según el tipo de residuo generado.
- 1.14.- El peso promedio de cosecha puede variar, pero sin sobrepasar la producción máxima permitida.

- 1.15.- Se incorpora otro método de cosecha, la cosecha tradicional, ya sea en Binsboat, bins u otro, para posteriormente ser trasladado a una planta de proceso. El agua sangre y todos los residuos orgánicos generados por este proceso serán recolectados y dispuestos en bins o contenedores herméticos, para su posterior traslado a la planta de proceso "Torres del Paine" ubicada en Punta Arenas o cualquier otra autorizada y que se estime conveniente.
- 1.16.- La desinfección diaria en el centro de cultivo en la actualidad se realiza por aspersión (pediluvio - bombas aspersoras y maniluvio - alcohol gel), por lo que la cantidad de químicos que se utiliza en el mes es mínima, no generando residuos productos de esta actividad.
- 1.17.- La mortalidad será ensilada y almacenada en un estanque de acopio el cual tiene una capacidad de 20 m³ y que la periodicidad de retiros se hará de acuerdo al volumen del ensilado, retirándose cuando el estanque está aproximadamente a 3/4 de su capacidad.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan "cambios de consideración" al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una "modificación de proyecto" que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Centro de Cultivo Canal Bertrand, Isla Riesco, Punta Islas, Comuna de Río Verde, XIIª Región. N° Pert: 207121068", calificada mediante Resolución Exenta N° 226/2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Cultivo Canal Bertrand, Isla Riesco, Punta Islas, Comuna de Río Verde, XIIª Región. N° Pert: 207121068”, informada mediante su carta de fecha 08 de enero de 2018, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.



SEGUNDO: Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

TERCERO: Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

CUARTO: Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta de fecha 08 de enero de 2018, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.


QUINTO: Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
Director Regional

**Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena**


COB/P539
Distribución

- Señorita Pilar Díaz Mayorga, Cermaq Chile S.A., Avenida Bulnes 353, Punta Arenas
- Servicio Nacional de Pesca, Magallanes y Antártica Chilena
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Gobernación Marítima de Punta Arenas
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA “Centro de Cultivo Canal Bertrand, Isla Riesco, Punta Islas, Comuna de Río Verde, XIIª Región. N° Pert: 207121068”
- Archivo SEA (ID: PERTI-2018-61)